REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-24-0738

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., representada por PER2

mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de agosto de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación de sanción núm. 2129072 B/B de fecha 20 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la sanción impuesta a la Corporación de Eventos Tilín, SRL., la cual, no conforme, solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-000349-2021 de fecha 22 de julio de 2021, por lo que

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 08 de septiembre de 2021, por la entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021, en cuanto a requerir del contribuyente CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., el pago de la suma de cinco millones novecientos setenta y ocho mil cientos sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$5,978,160.00), por concepto de multa por evasión tributaria; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errada interpretación del artículo 158 del Código Tributario, 25 de la Ley núm. 479-08, precedente TC/264/2020 y falta

de motivación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; errada interpretación de la carga probatorio, artículo 1315 del Código Civil y 50 literal J) como 287 del Código Tributario Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte hoy recurrente, establece distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* procedió a rechazar la excepción así como el medio de inadmisión planteado al considerar que fueron subsanados por la parte hoy recurrida en su escrito de réplica transgrediendo el principio de inmutabilidad del proceso ya que como se podrá evidenciar en la página 3 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* procedió a considerar no solo el recurso depositado por la parte ahora recurrida el 7 de septiembre de 2021 en el cual únicamente solicitó en cuanto al fondo del recurso que se declare improcedente, mal fundadas y carente de base legal la estimación de oficio

realizada; la parte hoy recurrida en su supuesto escrito ampliatorio depositado en fecha 1 de noviembre de 2021 procedió a cambiar las conclusiones iniciales peticionando la revocación de la multa por adelanto por compras locales no admitidas violando así el principio de inmutabilidad del proceso.

8. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que en todo proceso la causa y el objeto de la demanda como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso y que tal y como puede verificar la parte hoy recurrida en su escrito ampliatorio ha modificado totalmente sus conclusiones planteadas entre otras cosas la revocación de la actuación de origen y revocación respecto del fondo por motivos distintos a los expuestos en el año 2021.

9. Asevera la parte hoy recurrente que con el análisis de las ponderaciones del recurso contencioso tributario incoado por la parte hoy recurrida contrario a lo esbozado por el tribunal *a quo* no representaba un hecho controvertido de acuerdo con los argumentos y conclusiones dadas en el recurso contencioso tributario, el debido proceso llevado para la aplicación de la sanción administrativa o por lo menos en dicha instancia que es la que apodera y liga al juez por lo que se podrá verificar que el tribunal *a quo* al fallar como lo hizo procedió a subsanar el medio propuesto que de acuerdo con el artículo 158

conlleva la inadmisión de su recurso ya que de forma oficiosa se refirió a aspectos que no le han sido planteados por la parte hoy recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pretensiones de las partes: Parte recurrente: La entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, SRL., a través de su recurso depositado en fecha 08 de septiembre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que en lo referente a las estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mantenidas en reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes". (sic) Asimismo, en fecha 01 de noviembre de 2021, mediante escrito ampliatorio, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07, del año 2007, y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la sanción por "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por RD5,978,160.00, en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014, utilizando como soporte facturas fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o similares, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra del Recurso de Reconsideración de fecha 22 de julio del 2021 y notificada en fecha 28 de julio del 2021" (sic). (…) En cuanto al medio de

inadmisión 16. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), plantea en su escrito de defensa que se declare inadmisible el recurso contencioso tributario por vulnerar los requisitos mínimos del artículo 158 del Código Tributario, en lo concerniente a los medios de derecho que sostengan la invalidez del acto recurrido y carecer de conclusiones formales, argumentado además que, el criterio de que el medio de inadmisión propuesto sea subsanable es que el escrito ampliatorio cumpla con el mandato de dicho artículo, es decir, expresar los hechos, derecho y conclusiones formales, lo cual desde nuestro punto de vista resulta contraproducente. 17. Por su lado, la recurrente, entidad CORPORACIÓN DE EVENTOS TILÍN, SRL., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el tribunal realizó los tramites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, el escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y esta no responde a ellos, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. (…) 23. Conforme a la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal tiene a bien señalar que, al depositar la parte recurrente, entidad Corporación de Eventos Tilín, S. R. L., el escrito ampliatorio de fecha 01 de noviembre de 2021, se ha podido comprobar que la misma expone circunstancias de hecho y derecho que motivan el recurso, así como las circunstancias formales, por tanto, se subsana las irregularidades de formalidad presentes en el recurso contencioso tributario, encontrándose este colegiado edificado para conocer y decidir sobre el fondo del caso; en ese sentido, al cumplir dicha instancia con los requisitos de formalidad establecidos en el artículo 158 del Código Tributario, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por no tener base legal, valiéndose decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. Al desestimar los incidentes promovidos por las

partes este colegiado se abocará a conocer los méritos del fondo del presente recurso contencioso tributario." (sic)

11. A partir de lo antes expuesto, esta Sala, al analizar las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario depositado en la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8 de septiembre de 2021, advierte que esta solicitó ante los jueces del fondo lo siguiente: "Conclusiones: PRIMERO: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del código Tributario y cumpliendo con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley. SEGUNDO: Que en lo referente a las estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y mantenidas en reconsideración, se dejen sin efecto, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar los documentos probatorios pertinentes" (sic).

12. No obstante, mediante el "Escrito ampliatorio", el cual se encuentra transcrito en la sentencia impugnada, se corrobora que la parte hoy recurrida procedió modificar el objeto de su recurso al peticionar "(…). SEGUNDO: Que se revoque en todas sus partes, por improcedente, injusta e ilegal, la sanción por "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por

RD5,978,160.00, en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014, utilizando como soporte facturas fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o similares, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en contra del Recurso de Reconsideración de fecha 22 de julio del 2021 y notificada en fecha 28 de julio del 2021" (sic).

13. Adicionalmente, en el dispositivo del fallo atacado se advierte que fue revocada en su totalidad la Resolución de Reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021.

14. .Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,** ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes,

como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[1].

15. En ese tenor, se corrobora que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su "Escrito ampliatorio", puesto que el objeto inicial se circunscribía a que se dejen sin efecto las "estimaciones de oficio practicadas por la Dirección General de Impuestos Internos"; no obstante, mediante escrito ampliatorio solicitó la revocación de resolución de reconsideración núm. RR-000349-2021, de fecha 22 de julio de 2021, a través de la cual se rechazó el recurso contra la resolución de determinación de sanción núm. GMPC núm. 2129072 B/B "multa por adelanto en compras locales no admitidas del ITBIS", por RD$5,978,160.00 en virtud del 250 de los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre del 2014" (sic). Ampliación material de las pretensiones que fue aceptada por los jueces del fondo sin que se advierta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para las demandas adicionales en esta materia contencioso administrativa.

16. Que, si bien es cierto que resulta posible la existencia de las demandas incidentales en el proceso contencioso administrativo es a condición de que se agote el mismo proceso utilizado para la instrucción de las demandas

[1] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

principales, como garantía del derecho defensa (debido proceso) del demandado. Trámite este que no se advierte su ocurrencia en la especie.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece *que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00913
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01044 de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias y envía el asunto, así delimitado, ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
Kaa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BDNT-UNEG-FQQZ-EDES